

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1654/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado, quedando registrada con el número de folio **00948718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Necesito una copia de la evaluación PSICOMÉTRICA realizada a Bethsabe Jiménez Palacios

Basando la petición en el manual de Recursos Humanos, estatuto que ustedes mismos pregonan en sus respuestas, eso si, (sic) cuando les conviene.

- 1.1. Reclutamiento y Selección
- 4. Asignar al candidato la fecha y hora para la evaluación psicométrica, en la cual, deberá entregar los siguientes documentos:

• • •

- **II.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- III. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el cuatro de junio del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz.
- IV. Mediante acuerdo de cinco de junio del año dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la

Comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

- **V.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **VII.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas



cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo aleque o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el sujeto obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo esencialmente que cumplió con las obligaciones impuestas por la ley de la materia, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que en ningún momento se negó el acceso a la información o se declaró la inexistencia ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud, asimismo señaló que no se funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada y que son apreciaciones personales y subjetivas, por lo que los agravios resultan inoperantes e ineficaces, por lo que debe ser desechado.

4

¹Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfff&Expresi on=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742, 164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,2 53730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Con base en lo anterior, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado en el recurso de revisión en estudio, se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, además porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro es: SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

De ahí que, una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo



conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un nombre, sustantivo o adjetivo que mantengan la identidad en el anonimato; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

• • •

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se



haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a



la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó el <u>copia de la evaluación</u> <u>psicométrica realizada a Bethsabe Jiménez Palacios.</u>

Solicitud a la que emitió respuesta el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa, negando el acceso a la información, como así se advierte de los oficios de respuesta UT/747/2018 y OG/SP/UA/455/18, ambos de once de mayo de dos mil dieciocho, como se muestra en seguida:



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

> Xalapa; Ver. a 11 de mayo de 2018 Oficio Número: UT/747/2018 Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00948718**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/455/18**, en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

ATENTAMENTE

C.C.p. Manuel Muñoz Ganem. Jefe de la Oficina del Cobernador. Para su superior conocimiento. Presente.
C.C.p. LCC. David Othoniel Beirstáin Hernández. -Secretario Particular del Gobernador del Estado de Verarcuz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Present
C.C.p. Lic. Elias Rafael Moreno Azamar. - Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador. - Mismo Fin. - Presente.
C.C.p. Archivo.

00/1/5/3/3/3/3

शिवागाया



OFICIO NO. OG/SP/UA/455/18 ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/662/2018 de fecha 27 de abril de 2018 y recibido el día 30 de abril del mismo año en curso en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Cobornador

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante C. informo a Usted lo siguiente:

Hago de su conocimiento que la información requerida acerca de los exámenes psicométricos es de naturaleza confidencial, esto conforme al criterio 11/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación PSICOMETRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACION CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTA LIMITADO A LOS SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AQUELLOS" en donde nos dice que: "...se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a estos..." es decir, si bien es cierto que es publica la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y sus servidores públicos también lo es que dicho principio no es absoluto, para reforzar la clasificación de confidencial se considera lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se transcribe en lo conducente:



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los títulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para

En ese sentido no podemos proporcionar dicha información.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE Ver.,a 11 de mayo de 2018

LANDO MARTÍNEZ ESTAPE ZAMORA IIDAS ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Respuesta que reiteró el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante oficio UT/1307/2018 de nueve de agosto de dos mil dieciocho, que en la parte conducente refiere:

. . .



En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/747/2018, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/455/18.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por cey, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

Adjuntando a su comparecencia el oficio OG/SP/UA/821/18 de dos de agosto de dos mil dieciocho, atribuido al titular de la Unidad Administrativa, como se muestra en la siguiente imagen:



OG

OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

XALAPA, VERACRUZ, A 02 DE AGOSTO DE 2018 OFICIO NO. OG/SP/UA/821/18 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción l inciso a) del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial, con el número extraordinario 210 de fecha 26 de mayo de 2017, se da atención en tiempo y forma contestación al oficio UT/1165/2018 de fecha 12 de julio de 2018 y recibido el mismo día y mes del presente año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador y que con respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante el C. y su Recurso de Revisión IVAl-REV/1654/2018/III, le expongo a Usted lo siguiente:



Debo manifestar que el recurso de revisión es improcedente, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que, si bien es cierto que el criterio es aplicable a un órgano diferente al que nos compete, habría que decir también, que es un caso similar en donde los criterios formulados desprenden efectos análogos, es decir para un mismo fin, razón por la que se tomó ese criterio, por lo que su agravio es inoperante. Ahora bien, para que quede más claro lo anteriormente plateado, debo aludir que como se trata de dos derechos en el caso que nos ocupa, entre el acceso a la información y la protección de datos personales, debemos considerar que ambos derechos no pueden ejercerse en todos los casos de manera absoluta, sin embargo es importante respetar el derecho de dicho servidor público, puesto que se encuentran consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Aunado a lo anterior la protección de datos personales deberá ser particularmente rigurosa en los casos en que se presente información personal especialmente sensible

ríquez s/n, Zona Centro

como son datos de ideología, origen étnico, salud o vida sexual e incluso considerando datos personales concernientes a una persona identificada o identificable , esto sin olvidar que la evaluación psicométrica es una mediación de aspectos psicológicos del individuo, datos personales concernientes a características emocionales o estado de salud mental dato que por lógica identificaría a una persona, como lo define la Real Academia Española: psicometría

Tb. sicometría.

- 1. f. Psicol. Medida de los fenómenos psíquicos.
- 2. f. Psicol. Disciplina que estudia la psicometría.

En ese sentido, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción indebida de la autoridad u otros particulares, el acceso a dicha información vulnerará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos a garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Congregado a lo anterior, la información pública si bien es cierto que es un Derecho Humano fundamental regido por principios, también lo es que, dicha información debe estar sujeta a un sistema restringido de excepciones, las que deberán de aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los interés protegidos del servidor público, y en el presente caso existe el temor fundado que al entregar dichos exámenes, estos sean publicados en medios de comunicación como periódicos o redes sociales, ocasionando una afectación no al servidor público, sino al ciudadano o persona que se encuentra también protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violentando sus derechos humanos consagrados ahí mismo, por lo que este Instituto deberá valorar detenidamente que el exigirle al sujeto obligado a proporcionar digna INFORMACION al recurrente existe la posibilidad de que se ocasione a fí un daño mayor, que no solo incluirá a su persona sino a un núcleo familiar domo por ejemplo hijos(menores de edad).

Para soportar lo anteriormente argumentado es que invoco el criterio 11/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía aplica al presente asunto y que a la letra dice: Criterio 11/2008

EXÁMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AQUÉLLOS. La naturaleza confidencial de los exómenes psicométricos que se apliquen a los participantes en los concursos que se elleven a cabo para obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, en términos del artículo 14 del Acuerdo General de Administración 1/2007, del veintínueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a éstos. Por ende, para fijar el justo alcance de dicho Acuerdo General debe atenderse a lo establecido en la fracción III del artículo 6° constitucional, de donde se advierte que generalmente toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales. En ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del derecho fundamental de acceso a datos personales debe estimarse que toda gobernado cuenta con la pererogativa constitucional a tener pleno conocimiento de la información relativa a su persona que tenga baja resguardo cualquier órgano del Estado Mexicano, por lo que ante disposiciones generales como la inicialmente mencionada debe estimarse que el carácter confidencial de la información respectiva de ninguna manera impide que se permita a su titular tener acceso pleno a ella, ni a los que acrediten ser su tutor, curador y/o sucesor. En ese tenor, debe concederse a su titular el acceso a datos personales que obran bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscobo de que prevíamente se ocredite ese carácter mediante documento oficial, para lo cual deberá levantarse razón debidamente circunstanciada. Clasificación de Información 27/2008-A. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente fundado considero que debe ser desechado en términos de la fracción VII del artículo 222 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el criterio 1/17 que a la letra dice "ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN".

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.



Documentales con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

Hago valer mi derecho de acceso a la información a través del Artículo 134 fracción I, III, XI, XIII, XIV, XV y XVI y el Artículo 155 fracción I, X y XIII de la ley 875 de transparencia.

Adjuntando a su inconformidad un archivo en formato PDF, "psicométric.pdf", que contiene los documentos siguientes:

El argumento expuesto en la respuesta es aplicable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta para copiar y pegar un documemnto hay que leerlo antes, *NO apliquen la de AURELIO NUÑO (ler).*

http://www.ctainl.org.mx/descargas/PC_CAL_240210.pdf

EXÂMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AQUÉLLOS. La naturaleza confidencial de los exámenes psicométricos que se apliquen a los participantes en los concursos que se lleven a cabo para obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, en términos del artículo 14 del Acuerdo General de Administración l'2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de sallud mental de las personas sometidas a éstos. Por ende, para fijar el justo alcance de dicho Acuerdo General debe ase advierte que generalmente toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales. En ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del derecho fundamental de acceso a datos personales debe estimarse que todo gobernado cuenta con la prerrogativa constitucional a tener pleno conocimiento de la información relativa a su persona que tenga bajo resguardo cualquier órgano del Estado Mexicano, por lo que ante disposiciones generales como la inicialmente mencionada debe estimarse que tel carácter confidencial de la información respectiva de ninguna manera impide que se permita a su titular tener acceso pleno a ella, ni a los que acrediten ser su tutor, curador y/o sucesor. En ese tenor, debe concederse à su titular el acceso a datos personales que obran bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que previamente se acredite ese carácter mediante documento oficial, para lo cual deberá levantarse razón debidamente circunstanciada.

Clasificación de información 27/2008-A derivada de la solicitud presentada por Rocio del Carmen Granados García - 25 de junio de 2008 - I Inanimidad de votos

El aspirante que pretenda participar para una vacante debe presentar un examen psicométrico, así como otros documentos expuestos en el Manual de Recursos Humanos



Las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de sus áreas de Recursos Humanos, operan bolsas de trabajo cuya finalidad es atraer candidatos potencialmente aptos para desempeñarse en puestos vacantes o de nueva creación.

Podrán integrarse a la bolsa de trabajo aquellos aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- Cuenten con una edad mínima de 16 años cumplidos.
 Cubran las especificaciones del puesto como escolaridad, área de especialización y experiencia laboral.
 Ser de nacionalidad mexicana.
 Si son extranjeros, deberán acreditar que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas en el país.

Todo aspirante a ingresar a la bolsa de trabajo podrá hacerlo mientras ésta permanezca abierta, para lo cual deberá cumplirse el siguiente proceso:

- Proporcionar a los aspirantes a bolsa de trabajo, la información necesaria para su ingreso, dependiendo del caso.
- Realizar una entrevista preliminar, a fin de analizar el perfil del candidato y especificaciones necesarias para su ingreso.
- 3. Confirmar la aceptación o rechazo del candidato, con el propósito de continuar con el proceso de
- 4. Asignar al candidato la fecha y hora para la evaluación psicométrica, en la cual, deberá entregar los siguientes documentos.

 Curriculium Vitae.

 Copia de Credencial de Elector.

 Fotografía tamaño infantil.

 Constancia de último nivel de estudios.

 Llenar su solicitud de empleo. (véase formato No.1)
- Se procederá a integrar el expediente del aspirante, a fin de incluirse en la bolsa de trabajo, y en su caso, informar del resultado a la institución postulante.
- Los aspirantes seleccionados para ocupar una plaza vacante o de nueva creación serán aquellos que hayan calificado más alto como aptos en el proceso de selección aplicado.

Es importante señalar, que con base en la Recomendación General N° 6 de fecha 19 de julio de 2004 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queda prohibida la aplicación del examen poligráfico en los procesos de selección, en procedimientos administrativos de responsabilidad, en evaluaciones periódicas a los servidores públicos y en averiguaciones previas, así como en cualquier otro que no prevea expresamente la Ley, para proteger debidamente los derechos que tienen los particulares y los servidores públicos para que se

Derivado de lo anterior, este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, debe partirse de la premisa de que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

...

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVII, XVIII, y XXIV, 4; 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta al procedimiento de acceso a través del Titular de la Unidad Administrativa manifestando que cualquier información que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y sus servidores es pública, sin embargo, también es cierto que dicho principio no es absoluto, por lo que la mencionada área aduce que no puede proporcionar la información peticionada atendiendo a la clasificación de información confidencial prevista en el artículo 72 de la ley 875 de transparencia.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado indicó que si bien el criterio 11/2008² emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a un órgano diferente al que compete, el presente caso es similar en donde criterios análogos formulados desprenden efectos análogos para un mismo fin; así también expuso demás consideraciones para puntualizar la confidencialidad de lo peticionado.

Abundando a lo antes expuesto, resulta importante destacar que la respuesta fue otorgada por el área competente para atender la solicitud

² EXÁMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AOUÉLLOS



de información de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I, inciso A) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, pues el titular de la Unidad Administrativa es responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la mencionada Oficina.

Por lo que, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, acompañando los elementos de convicción que así lo confirmaron, de ahí que se concluya que cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Ahora bien, tocante a las manifestaciones del Titular de la Unidad Administrativa, este Instituto estima que le asiste la razón al indicar que los exámenes psicométricos a los que se someten los aspirantes a ocupar un cargo dentro de la estructura del ente público revisten el carácter de información confidencial, por contener datos personales sensibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones X y XI, y 7, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

. . .

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

. . .

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio 11/2008 emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta de aplicación análoga al caso concreto, pues la finalidad de los criterios orientadores es precisamente establecer principios y pautas que resultan igualmente aplicables en aquellos supuestos que guardan coincidencia con el caso ya resuelto, sin que se limiten a aquellos asuntos en donde existe identidad de partes como pretende hacerlo valer el solicitante al indicar que dicho criterio sólo se ajusta al máximo tribunal del país.

Así, el citado Comité de Transparencia estableció que los exámenes psicométricos reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a éstos, las cuales sólo pueden ser dadas a conocer a los titulares de los datos personales o a sus tutores, curadores y/o sucesores previa acreditación, situación que en el caso no se actualiza.

En el mismo sentido se pronunció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, específicamente a través del criterio 4/09, al rubro y texto siguiente:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Como se observa, ambas Instituciones coinciden al indicar que los exámenes psicométricos de los servidores como los expedientes clínicos de cualquier persona contienen datos de carácter sensible cuya divulgación vulneraría el derecho a la intimidad de sus titulares, y si bien este Instituto ha establecido que los empleados de los entes públicos pierden,



voluntariamente, parte de su derecho a la intimidad al ostentar cargos cuyo escrutinio y desempeño es de interés general de la población, lo cierto es que esa disminución en su derecho no alcanza a aquellos rubros personales, emocionales y de salud que estén contenidos en los documentos resguardados por los sujetos obligados, de ahí que los exámenes psicométricos, en su formato íntegro, no sean susceptibles de divulgación.

Precisado lo anterior, lo parcialmente fundado deviene en que de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, no se advierte que el Comité de Transparencia haya aprobado la clasificación de la información como confidencial, en términos del artículo 58, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que "En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión"; y proceder en consecuencia, a la elaboración de las versión pública correspondiente; como atendiendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley en cita, mismos que señalan:

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por otra parte, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o <u>confidenciales</u>, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, <u>deberán elaborar una versión pública</u> en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En tanto el artículo 67, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

A su vez, el artículo 72 de la normatividad en cuestión, considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley, cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la Ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales (como es el caso) a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Por otra parte, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone lo siguiente:

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

. . .

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...



En virtud de todo lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, como en el caso lo hizo el Titular de la Unidad Administrativa al exponer la confidencialidad de los datos personales contenidos en la evaluación psicométrica solicitada, sin embargo, no basta con mencionarlo, sino que, como ya se señaló, es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia el cual debe cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia, en los artículos antes señalados, concatenados con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que en la especie no ocurrió.

A partir de lo anterior, resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad Administrativa y al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al dar respuesta a las solicitudes de información en las que lo solicitado contenga el carácter de confidencial, cumplan con el procedimiento previsto en la ley para que la clasificación de la información sea aprobada por el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, debiendo remitir a los solicitantes, el acta y/o acuerdo en que se apruebe, así como la versión pública de lo peticionado, y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Para la versión pública debe ajustarse a lo dispuesto por los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos citados, los cuales disponen:

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

Precisándose que para la elaboración de la versión pública, deberá proporcionar el nombre del servidor público que la realizó, la fecha, el resultado de la prueba, si ella fue aplicada como requisito para ser contratado (siendo un hecho notorio que la dependencia Oficina del Gobernador no cuenta con Manuales en los que se establezca el perfil de los servidores públicos, como se verificó en el expediente IVAI-REV/2284/2017/I, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que se determinó que las funciones y procedimiento pueden constar no sólo en Manuales, sino en cualquier otra normatividad o incluso a través de lo señalado por el área competente con facultades para ello, como lo es la Unidad Administrativa; aunado a que, el Manual vigente de la Secretaría de Finanzas y Planeación³, no consta que constituya un requisito, pues la imagen inserta por el recurrente en el recurso de revisión no corresponde a la del Manual actual), así como en el caso de considerar si las baterías de preguntas, reactivos, opciones de respuestas y/o pruebas, contenidos en la evaluación del servidor requerido, si son datos que reutiliza en diversos procesos deliberativos o similares, se tendrá que valorar y determinar si deben proporcionarse en la versión pública, ya que para el caso de que si sean reutilizados, conservarán el carácter de confidencial.

En este mismo sentido, se pronunció el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 5/2014, como se muestra a continuación:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los

³ Consultable en la dirección: http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2011/08/MO-Subdirección-de-Recursos-Humanos.pdf.



procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

. . .

Asimismo, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta proporcionada el diez de agosto del presente año, por el sujeto obligado durante la substanciación, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirle al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que se someta ante el Comité de Transparencia, en el que se autorice:

- 1. Proporcionar la versión pública de la información requerida en la que se advierta el nombre del servidor público y la fecha en que realizó la prueba y solo en el caso de que la evaluación constituya un requisito para ser contratado, debe incluir además el resultado de la misma. En ambos supuestos, se tendrá que valorar y determinar si las preguntas, reactivos y opciones de respuesta que contenga la prueba, son reutilizables en otros procedimientos, conservaran el carácter de confidencial, en términos de lo razonado en la presente consideración, fundando y motivando la misma, atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
- 2. Para el caso de que la versión pública conste de menos de veinte hojas, se estará a lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley de la materia que señala "la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples"; y si la cantidad de hojas supera el número de veinte, tendrá que señalar a la parte recurrente, los costos de reproducción, número de hojas, domicilio y horario y formato para realizar el pago, así como para la entrega de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos